

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION.)

SECCION TERCERA.

Disposiciones que deben observarse desde que termina el periodo de prueba á la resolucion final de la primera instancia gubernativa.

Art. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98 emitirán informe en el expediente los Auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de 10 dias útiles en emitir su parecer.

Art. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirija el expediente en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la autoridad que haya de resolver en definitiva.

Art. 101. La autoridad que haya de dictar dicha resolucion en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la union de

algun documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervencion.

Art. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el artículo 78.

Art. 103. La resolucion definitiva recaerá precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de todos los informes.

Art. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamacion notoriamente improcedente una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado.

Art. 105. Ultimado el expediente, si la resolucion causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia, previo informe del Negociado, resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administracion; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega con expresion detallada de los documentos desglosados y el recibí de la parte.

Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificacion expedida por la Administracion á costa del que pidiere el desglose.

TITULO IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

SECCION PRIMERA.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.

Art. 106. Las providencias de primera instancia son apelables para ante el Ministerio dentro del término de 15 dias improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolucion de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion en las arcas del Tesoro de la cantidad líquida. Se excluye de la necesidad de

tal consignacion la multa de que habla el artículo 104.

Art. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la autoridad que hubiese practicado la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

Art. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

Art. 110. El Interventor, en vista de la notificacion de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expediente, y formulará en el mismo la apelacion, que habrá de fundar, devolviéndolo dentro del improrrogable plazo de 15 dias.

Art. 111. Interpuesta la apelacion en tiempo, y hecha la consignacion, cuando proceda, se admitirá el recurso por la autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisibile la apelacion, se podrá formular cuestion incidental.

Art. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la notificacion de dicha providencia la hubiese hecho autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco dias comenzará á correr desde que recibiese la apelacion.

Art. 113. Si además del primer reclamante estuviere personado algun tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquel, se hará saber á una parte la admision del recurso propuesto por la otra, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelacion; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 dias siguientes al de la entrega de la copia por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 114. Si fuere el Jefe de la Intervencion el que interponga la alzada, se hará saber su admision al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

Art. 115. La autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada despues de recibirse este en el Ministerio.

Art. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitacion al centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se haya propuesto contra la resolucion de un centro directivo. Las alegaciones de que hablan los artículos 113 y 114 pasarán tambien á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

Art. 117. El Jefe del centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el del recurso de alzada é informe de la autoridad remitente si esta lo ha producido.

Art. 118. Ampliado el extracto, se esperará, si no hubiera vencido, á que trascorra el término de los 20 dias de que tratan los artículos 113 y 114; y si se presentare alegacion por el recurrido, se extractará igualmente.

Art. 119. En la segunda instancia no se podrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el artículo 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

Art. 120. En vista del expediente, informará el Negociado, la Seccion y el Jefe del centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

Art. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los 15 dias siguientes al Ministro ó al Subsecretario en delegacion, quien

tendrá en este caso el acuerdo de trámite, menos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia, de Guerra y Marina.

Art. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro, ó acordará, caso de delegación, en los términos que señala el precedente artículo.

Art. 123. Los Jefes de centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de 30 días cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á petición del centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictámen.

Art. 124. Ultimada la tramitación, el Jefe del centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolución dentro de los 30 días siguientes al último informe.

Art. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó más gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no exceda del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

Art. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la autoridad de que proceda el expediente en el improrrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

Art. 127. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

Art. 128. El centro directivo ó la Administración provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, previa su notificación en forma al interesado, á quien se requerirá al propio tiempo para que haga efectiva en papel de pagos al Estado la pena que se le haya impuesto con arreglo al art. 125; bajo apercibimiento de que pasados 15 días sin efectuarlo se procederá por la vía de apremio.

Art. 129. Sin embargo, cuando el interesado manifestare dentro de dicho plazo de 15 días que se propone utilizar el recurso contencioso contra la resolución de segunda instancia, no se exigirá que consigne el importe de la pena.

Art. 130. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado y concedérsele el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 105.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Adoptadas por la Real orden de 3 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del día 6, las disposiciones convenientes para atender las reclamaciones de justicia que hubieren formulado los pueblos que debiendo tributar por territorial, cultivo y ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último, fundadas en los errores cometidos, ya por los contribuyentes al redactar las cédulas declaratorias de riqueza, ya por las Juntas municipales al resumir aquellas, ya por la Administración al hacer la designación de la riqueza líquida imponible, se ofre-

cieron algunas dudas, que fué preciso aclarar por la orden-circular de ese centro directivo, dada á virtud de instrucciones verbales de este Ministerio, según la que, siempre que los errores cometidos, bien por los contribuyentes, bien por las Juntas municipales, bien por la Administración, fuesen insubsanables en el perentorio término preciso para que la designación de cuotas individuales estuviese ultimada, para que por ellas se verificara la cobranza del actual trimestre, los pueblos que en este caso se encontrasen debían continuar tributando por el repartimiento anterior en consonancia con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley antes citada, pues que la aprobación de las cédulas descansaba en errores que, conocidos á tiempo, hubieran impedido su aprobación; y se disponía asimismo que los pueblos, cuyas reclamaciones no se basaban en errores, sino en el mayor ó menor aumento del líquido imponible nacido de la riqueza descubierta en las cédulas declaratorias, estaban obligados ineludiblemente á formar el nuevo repartimiento individual, así como también si fundadas en errores, estos fueren subsanables, previa la subsanación de los mismos. Con las reglas contenidas en las disposiciones citadas, es de esperar que, tanto las Administraciones de Contribuciones y Rentas como los pueblos, habrán cumplido todos sus deberes y el servicio no habrá de paralizarse; mas como algunas de aquellas ó estos pudieran equivocadamente creer que al determinarse que los pueblos que se encuentran en el primero de los casos indicados, habían de continuar indefinidamente tributando al 21 por 100, como esto sería contrario á lo expresamente dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre y al propósito del Gobierno de que los contribuyentes disfruten cuanto antes de la ventaja de tributar por el 16 por 100, se hace preciso que por ese centro directivo se den las órdenes más inmediatas y enérgicas para que las Administraciones de Contribuciones y Rentas procedan sin levantar mano, y bajo su más estrecha responsabilidad y la de los Delegados, á subsanar aquellos errores, haciendo las comprobaciones necesarias, sin olvidar las de los demás pueblos cuyas cédulas desde luego fueron rechazadas por la Administración en estricta observancia de lo preceptuado en el art. 5.º de la ley.

Al efecto y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que esa Dirección general dé las órdenes convenientes á las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Contribuciones y Rentas para que bajo su más estrecha responsabilidad procedan á subsanar los errores que huyan motivado el que los pueblos continúen tributando por el repartimiento anterior, acordando y haciendo que se practiquen las comprobaciones reglamentarias que fueren precisas, á fin de que dichos pueblos puedan tributar al 16 por 100 en el primer trimestre del año económico de 1882-83.

2.º Que asimismo se lleven á cabo las comprobaciones determinadas en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, en todos los pueblos cuyas cédulas fueron rechazadas por la Administración, para que cuanto antes tributen por el nuevo tipo de gravámen.

3.º Que las Administraciones propongan á los Delegados, y estos á esa Dirección, el número de peritos que consideren necesarios para ultimar las comprobaciones en el término

más breve posible, que ese centro procurará atender preferentemente dentro del crédito consignado en la ley de Presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del 2 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Señalado por Real orden de 6 de Febrero último el plazo dentro del que podían presentarse las reclamaciones sobre el reglamento y tarifas provisionales de la contribución industrial y de comercio, aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado: ampliado el plazo por Real orden de 8 de Marzo siguiente, próroga que de hecho ha sido indefinida, pues que deseando la Administración que se formularan todas las reclamaciones posibles, ha continuado y continúa recibiendo cuantas se presentan: reunidos los antecedentes necesarios para redactar el proyecto de reglamento y tarifas definitivos, introduciendo en los provisionales las reformas que la justicia y los intereses generales del país puedan aconsejar; se está en el caso de examinar las reclamaciones formuladas, á fin de que los nuevos reglamento y tarifas rijan desde 1.º de Julio próximo.

Incumbe á la Administración la realización de los enunciados trabajos; pero las especiales condiciones en que ha de tener lugar la revisión de los preceptos que durante el actual semestre se han aplicado con el carácter de provisionales, y el firme propósito de este Ministerio de que la legislación definitiva del impuesto tenga el sello de la más severa imparcialidad y de la más rigurosa justicia, aconsejan el procedimiento de encomendar el examen de las reclamaciones formuladas y la apreciación de la razón en que puedan haberse inspirado, á una Comisión en la cual estén por igual representadas la Administración y las mismas clases contribuyentes.

Y en su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión, compuesta de D. Juan García de Torres, Director general de Rentas, y que lo ha sido de Contribuciones, Presidente; del Interventor general del Estado; Inspector general de Hacienda; Director general de Contribuciones; D. Domingo Peña Villarejo, Presidente que ha sido del Círculo Mercantil de esta corte; D. Florencio Santivañez, Presidente que es en la actualidad del mismo Círculo; D. Camilo Lahorga, fabricante; D. Hilario Gonzalez y D. Luciano Berruero, comerciantes, y D. Víctor Peiro y Rodrigo, Jefe del Negociado de Subsidio en la Dirección general de Contribuciones, que ejercerá las funciones de Secretario.

2.º Esta Comisión procederá á examinar cuantas reclamaciones y antecedentes se han reunido en esa Dirección general, redactará en el término más breve posible el proyecto de reglamento y tarifas definitivos por que haya de regirse la contribución industrial y de comercio, proponiendo las reformas que considere justas en los provisionales aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre último.

3.º Esa Dirección general facilitará á la Comisión cuantos antecedentes

y datos estadísticos posea y le fueren pedidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 de Marzo último, se me comunicó la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores lo que sigue:

«Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Guadalajara y Málaga, á instancia de las Comisiones provinciales respectivas, acerca de la interpretación que debe darse á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reformada por la de 8 de Enero último, en la parte relativa á la sustitución de los mozos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar:

Visto el art. 3.º de la citada ley, en el cual se dispone quede suprimida la sustitución y cambio de número en la Península, excepción hecha entre hermanos, y que solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón:

Visto el art. 180 de la misma ley que, al desenvolver y completar el anterior precepto, despues de repetir que la sustitución y cambio de número solo se permite entre hermanos, y también á los que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, añade que en el primer caso el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, y que en el segundo el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, según el art. 20:

Considerando que en consonancia con esta disposición se modificaron por la ley de 8 de Enero último los artículos 181 y 185, que trataban de la sustitución entre parientes dentro del cuarto grado civil, y se dejaron intactos el 182 y el 183, relativos á la sustitución por cambio de situación ó de número y por licenciados del Ejército, puesto que, según el art. 20 citado, son aptos para servir en Ultramar los voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, y los individuos que hayan servido y no pasen de 35 años;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, como regla general, que las Comisiones provinciales se atengan á lo expresamente dispuesto en los citados artículos comprendidos en el cap. 17 de la mencionada ley, que trata especialmente de la sustitución y redención del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y oídas sobre el particular las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las autoridades militares, al

hacer uso de las facultades que les concede el art. 187 de la ley de 8 de Enero último, cumplimenten lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion, exigiendo que los sustitutos se presenten personalmente á los Jefes de los sustituidos para rectificar sus filiaciones y recibir los pases con que han de acreditar su situacion hasta el momento del embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; en el bien entendido que por esta sola vez se contará el plazo de la ley para otorgar sustituciones y cambios de situacion por las autoridades militares desde la fecha de esta Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1882.

CAMPOS.

Señor.... (Gaceta del 2 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 112.

En el Boletín oficial de la provincia número 46 del miércoles 18 de Setiembre de 1878 se publicó una Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 8 del propio mes dictando reglas para garantir á las personas dedicadas de buena fé á la industria de compra, venta y cambio de caballerías y evitar á la vez los frecuentes robos que de dichos semovientes venian ejecutándose.

Observa este Gobierno que las disposiciones contenidas en la expresada

Real orden se han dado al olvido en esta provincia por la mayor parte de los Alcaldes y de los traficantes, y he acordado reproducirla á continuacion, para su más puntual cumplimiento, advirtiendo á las expresadas autoridades locales como á los interesados, que por la omision en sujetarse á los preceptos de la orden citada, pueden seguirseles graves perjuicios y responsabilidades.

Santander 26 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Real orden que se cita.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la Gaceta empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guia a reglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Verificada la venta ó el cambio se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un inspector de orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicará en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y hacien-

do constar que pasado es e término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Provincia de.....

Pueblo de.....

NUMERO DE ORDEN

GUIA.

F. de T., vecino de....., provincia de....., segun su cédula de empadronamiento número....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) señalada al margen, á D. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el número..... fué dada en..... comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

FECHA.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T. y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(A CONTINUACION.)

D. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

FECHA.

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedicion é impresion de esta guia la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y más exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes de esta provincia tanto se dispone en la preinserta Real disposicion. Santander 14 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Ricardo Villalba.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Cártes.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla presenten sus instancias debidamente documentadas en esta Secretaría en el término de 30 días á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Cártes 1.º de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Francisco Cuervo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, penden autos ejecutivos, hoy por la vía de apremio, á instancia del Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz en nombre propio contra don Antonio Balbás y Castro, doña Bonifacia Balbás Mora por sí, D. Fernando Bona Espada, como representante de su mujer doña Joaquina Balbás Mora, vecinos de Comillas, D. Mariano Arana Alonso, que lo es de Torrelavega, como marido de doña Gertrudis Balbás Mora, y D. José Balbontin, vecino de Cudon, también en representación legal de su esposa doña Gregoria Balbás y Mora, sobre pago de mil treinta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos y costas causadas y que se causen hasta la completa terminación de dicho expediente; y en providencia de esta fecha he mandado sacar á pública subasta el día, hora y sitio que se fijarán la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa de habitación con su huerta al lado, señalada con el número diez y nueve de orden, sita en la repetida villa de Comillas, barrio de las Paresaguas, compuesta de planta baja, principal y desván; mide la casa ciento sesenta metros superficiales y la huerta doscientos veinte y tres metros y veinte y nueve centímetros, formando todo una sola finca y su superficie total de trescientos ochenta y tres metros y veinte y nueve centímetros ó sean tres áreas ochenta y tres centímetros: linda por su frente principal, al Sur calle de Santa Lucía, por la derecha entrando al Este huerta de D. Juan Francisco San Juan, por la izquierda ú Oeste casa del mismo D. Antonio Balbás y Castro, por su trasera ó Norte paso público, y están tasadas dichas casa y huerta por D. Plácido Diaz de la Campa, vecino de dicho Comillas, en once mil doscientas cincuenta pesetas. 11.250

Y habiéndose señalado para dicho remate el día diez y nueve del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, se hace presente que para tomar parte en la subasta se exigirá la exhibición de la correspondiente cédula personal.

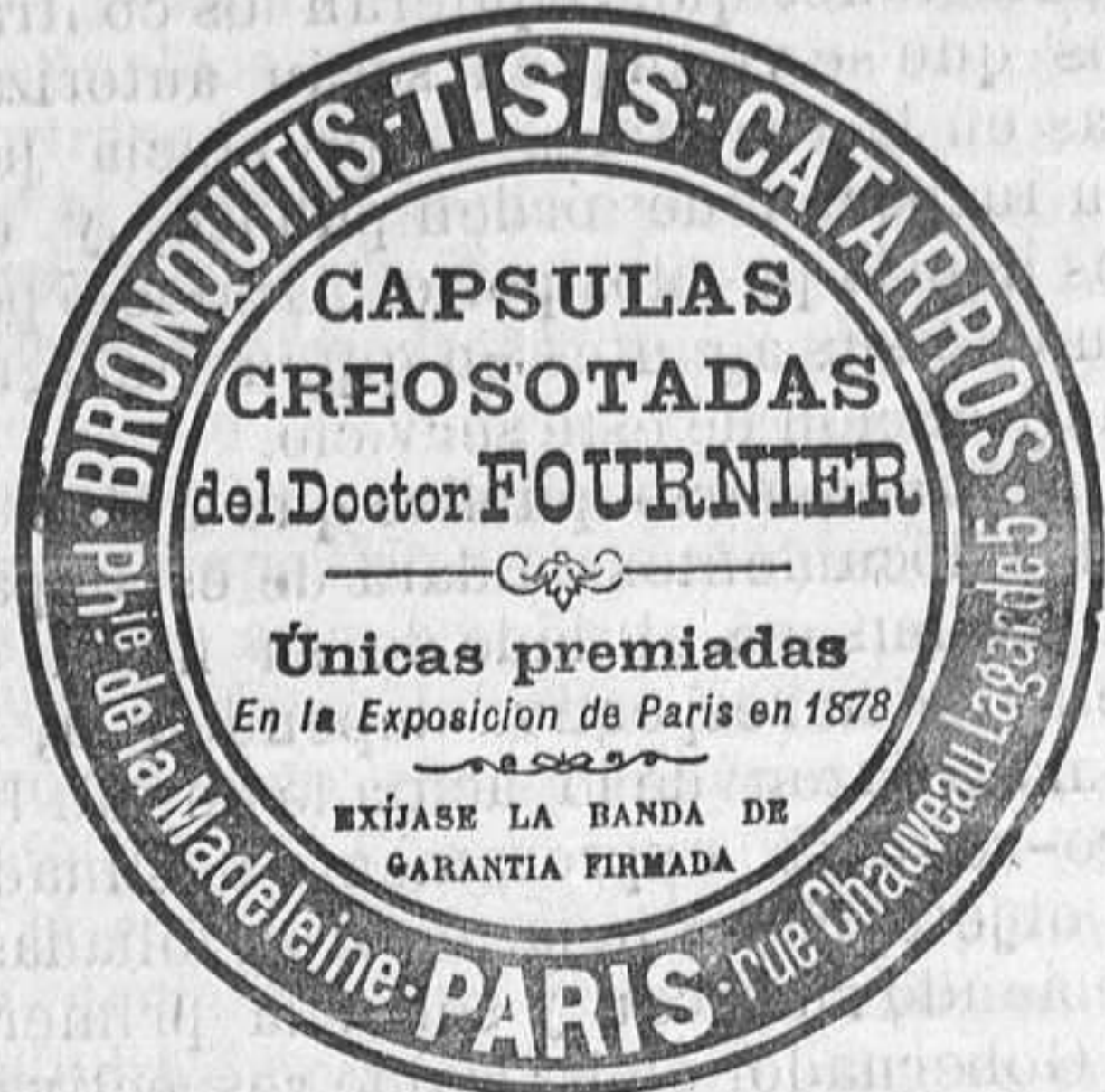
Dado en San Vicente de la Barquera

á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Abascal.—P. M. de S. S.º, Ignacio María Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

NUTRICINE MORIDE.

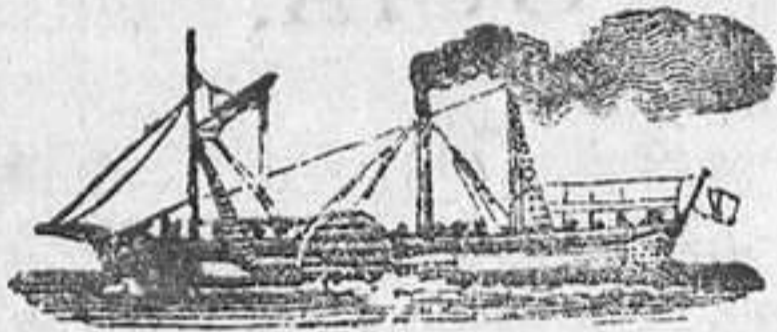
Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relación alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

- BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.
- CROQUETAS de chocolate con carne.
- POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

VERACRUZ,

saldrá del puerto de Santander el 18 de Mayo para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisiona-

les de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.º

En la Coruña: señores Rávana y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: D. Francisco Aguilár, Muelle, núm. 25.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUNTO 175 | | | | | | | | | | | | | | | |

Entre-pun- 250 400 450 450 450 450 500 500 500 150 150 600 600 580 663 830

PRIMERA CLASE. 700 750 750 750 750 750 825 315 | | | | |

1.ª categoría. 2.ª categoría. 3.ª categoría. 800 825 825 825 965 965 1.100 1.100 1.240 500 500 1.690 1.690 1.565 1.675 1.975

900 965 965 1.050 1.100 1.100 1.240 500 500 1.690 1.690 1.565 1.675 2.075

PRECIO EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
 Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 Santa Lucía, Trinidad.
 Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
 La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 Demerari, Surinam, Cayenne.
 Veracruz.
 Nueva York desde Barcelona, Cadiz y Málaga.
 desde el Havre (todos los sábados).
 Para San Francisco.
 Guayaquil.
 El Callao.
 Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 2.700 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.060 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

▲ los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

FELIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbajal, 4.